



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 05 DE 2022

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00752 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: KEVIN JOSUÉ VARGAS MENDOZA Y YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Examinada la demanda, y teniendo en cuenta que la misma procede del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla al haberse declarado la falta de competencia de esa agencia judicial por factor cuantía, se procederá a realizar el estudio pertinente a fin de determinar si es o no procedente avocar conocimiento de la misma.

La mencionada agencia judicial realizó control de legalidad de manera oficiosa, argumentando que al revisar el escrito de demanda y teniendo en cuenta el interrogatorio recibido en la audiencia inicial, se dio cuenta el despacho que es un proceso de mínima cuantía por lo cual no sería competente para conocer del mismo ya que su competencia radica en procesos de menor cuantía.

Con relación a los argumentos expuestos, el despacho se permite pronunciarse en este sentido:

En primer punto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual reza así: “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”
(negrilla y subraya para resaltar)

Pues bien, de acuerdo con lo antes expuesto el juez debe seguir conociendo del proceso cuando no se reclama en tiempo la falta de competencia por factor distinto del subjetivo o funcional, cabe resaltar que, en el presente proceso, la falta de competencia no fue alegada por los contradictores, sino que fue declarada de oficio a través de un control de legalidad, en el que se percata la conocedora que no era competente en razón del factor cuantía, mismo que es de naturaleza objetiva, por lo cual no podía el mencionado despacho desligarse del conocimiento del asunto en comento teniendo en cuenta que se había asumido el conocimiento del proceso por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, y establecida la competencia, le estaba vedado a la juez remitente del proceso sustraerse de la misma, más aún en el presente caso que notificados los demandados del mandamiento de pago y encontrándose legitimados para ello, no discutieron oportunamente la competencia de ese despacho y guardaron silencio respecto del tema, es decir, no habiéndose reclamado en tiempo la falta de competencia, no existía motivo para que la jueza remitente se desligara de su competencia.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el proceso seguido en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, era un proceso en el que ya se habían surtido diferentes etapas, pues desde un principio al momento de realizar el correspondiente estudio para decidir sobre su admisión o rechazo, el mencionado no avizó la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó librar el mandamiento de pago, se surtió la notificación de las partes, se decretaron múltiples medidas cautelares e incluso se celebró audiencia inicial, y aunque, las partes no interpusieron recurso alguno frente a la decisión tomada de remitir el proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple misma que les era adversa, debe tenerse en cuenta la preponderancia del principio de la Perpetuo Jurisdictionis.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



“DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”. Auto AC-217 de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Además, en reiteradas providencias expresa la Corte Suprema que:

(...) al juzgador en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. (Auto del 1º de octubre de 2012, expediente 1432; reiterado en AC2123-2014, rad. 2014-00723-00; AC051-2016, rad. 2015-02913-00; AC020- 2019, rad. 2018-03772-00; AC3905-2022, 31 de agosto, rad. 2022-02257-00)

También la Corte Constitucional sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia se pronunció en la Sentencia T537 de 2016, en donde expuso:

“...en desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

... la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que de acuerdo a la normatividad vigente y a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en referencia al principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, no son de recibo los argumentos planteados por aquel Juzgado al indicar que la competencia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Así las cosas, el despacho declarará el conflicto de competencia a fin de que sea resuelto por el superior funcional común, ordenando la remisión del presente proceso con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Barraquilla (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. NO Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva impetrada por **JHON ALBERT BUILES GUTIÉRREZ**, contra **KEVIN JOSUÉ VARGAS MENDOZA Y YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Proponer el conflicto negativo de competencia ante lo decidido por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en audiencia de fecha 03 de agosto de 2023.



3. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima la Colisión Negativa de Competencia propuesta al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
113 Barranquilla, septiembre 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d309f70dffc40366d45d66a30cfd6a304d0c051c0c4fc127b6ef8a32c9ef8a**

Documento generado en 05/09/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>